

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 293-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 07 de noviembre de 2016.

VISTO: El Expediente Nº **PS-156-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **TRANSPORTES Y SERVICIOS MIRAMAR E.I.R.L.**, con RUC Nº 20529752041, con domicilio en Mz. B Lt. 8 Rb. San Felipe (a tres cuadras del Grifo Mega)-Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 156-2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 1410 – 2015– DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley Nº 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el cumplimiento de Normas Socio laborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al Inspector Auxiliar de Trabajo: Ricardo Poicon Chang.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector auxiliar de trabajo llevo a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de: comprobación de datos, y diligencia de comparecencia programada para el 10 de febrero, 08 y 18 de abril de 2016, 17 de mayo de 2016; según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 al 17.

TERCERO: Que, el inspector auxiliar de trabajo deja constancia en el acta de infracción que las actuaciones de investigación practicadas le han permitido verificar los siguientes hechos: **1.-** Que, en la comparecencia del 10.02.2016, el representante de la inspeccionada negó que los accionantes: Julio Cesar Castillo Laban; y Julián Domingo Jibaja Chira, hayan laborado para la empresa inspeccionada. Sin embargo de la revisión de las Guías de Remisión – Remitente, aportadas por la empresa Distribuidora Difaro SAC, para quien la inspeccionada presta servicios de transporte y reparto de mercadería, correspondiente a los meses de Marzo a Octubre del 2015, se verificó: a) Que en las Guías de Remisión – Remitente, emitidas del 08 al 30 de julio de 2015, se consigna como chofer de la unidad de transporte KIA, con placa de rodaje P2I 870, de la empresa inspeccionada, al accionante Julio Jibaja Chira. Dichas Guías de Remisión – Remitente, corresponde a la siguiente numeración: Del 850-0141452 al 850-0141461; del 850-0141686 al 850-0141696; del 850-0141907 al 850-0141916; del 850-0142139 al 850-0142146; del 850-0142349 al 850-0142358; del 850-0142601 al 850-0142610; del 850-0142761 al 850-0142770; del 850-0142948 al 850-0142955; del 850-0143202 al 850-0143211; del 850-0143434 al 850-0143441; del 850-0143868 al 850-0143878; del 850-0144027 al 850-0144036; del 850-0144238 al 850-0144246; del 850-0144431 al 850-0144441; del 850-01447719 al 850-0144729; del 850-0144944 al 850-0144955; del 850-0145181 al 850-0145187; b) Que en las Guías de Remisión – Remitente, emitidas del 01 al 31 de agosto de 2015, se consigna como chofer de la unidad de transporte KIA, con placa de rodaje P2I 870, de la empresa inspeccionada, al accionante Julio Jibaja Chira. Dichas Guías de Remisión – Remitente, corresponde a la siguiente numeración: Del 850-0145574 al 850-0145583; del 850-0145770 al 850-0145782; del 850-0145936 al 850-0145947; del 850-0146118 al 850-0146132; del 850-0146303 al 850-0146317; del 850-0146518 al 850-0146532; del 850-0146771 al 850-0146780; del 850-0147043 al 850-0147053; del 850-0147228 al 850-0147239; del 850-0147399 al 850-0147409; del 850-0147565 al 850-0147574; del 850-0147741 al 850-0147753; del 850-0148007 al 850-0148016; del 850-0148215 al 850-0148225; del 850-0148432 al 850-0148439; del 850-0148586 al 850-0148598; del 850-0148772 al 850-0148781; del 850-0148954 al 850-0148964; del 850-0149199 al 850-0149207; del 850-

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 293-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

0149449 al 850-0149459; del 850-0149728 al 850-0149735; del 850-0149885 al 850-0149894; del 850-0150007 al 850-0150017; del 850-0150263 al 850-0150273; del 850-0150542 al 850-0150553; del 850-0150767 al 850-0150778; c) Que en las Guías de Remisión – Remitente, emitidas del 01 al 30 de setiembre de 2015, se consigna como chofer de la unidad de transporte KIA, con placa de rodaje P2I 870, de la empresa inspeccionada, al accionante Julio Jibaja Chira. Dichas Guías de Remisión – Remitente, corresponde a la siguiente numeración: Del 850-0151088 al 850-0151097; del 850-0151212 al 850-0151219; del 850-0151389 al 850-0151396; del 850-0151598 al 850-0151605; del 850-0151803 al 850-0151812; del 850-0152085 al 850-0152092; del 850-0152298 al 850-0152305; del 850-0152441 al 850-0152449; del 850-0152582 al 850-0152590; del 850-0152767 al 850-0152776; del 850-0153054 al 850-0153062; del 850-0153335 al 850-0153343; del 850-0153592 al 850-0153602; del 850-0153756 al 850-0153767; del 850-0153914 al 850-0153921; del 850-0154076 al 850-0154085; del 850-0154296 al 850-0154304; del 850-0154475 al 850-0154484; del 850-0154653 al 850-0154660; del 850-0154788 al 850-0154799; del 850-0154973 al 850-0154980; del 850-0155256 al 850-0155265; del 850-0155441 al 850-0155449; del 850-0155637 al 850-0155648; del 850-0155804 al 850-0155812; del 850-0155949 al 850-0155963; d) Que en las Guías de Remisión – Remitente, emitidas del 01 al 31 de octubre de 2015, se consigna como chofer de la unidad de transporte KIA, con placa de rodaje P2I 870, de la empresa inspeccionada, al accionante Julio Jibaja Chira. Dichas Guías de Remisión – Remitente, corresponde a la siguiente numeración: Del 850-0156244 al 850-0156253; del 850-0156371 al 850-0156377; del 850-0156523 al 850-0156530; del 850-0156695 al 850-0156703; del 850-0156826 al 850-0156833; del 850-0156964 al 850-0156975; del 850-0157166 al 850-0157175; del 850-0157388 al 850-0157396; del 850-0157609 al 850-0157615; del 850-0157785 al 850-0157793; del 850-0157911 al 850-0157920; del 850-0158100 al 850-0158109; del 850-0158251 al 850-0158262; del 850-0158446 al 850-0158454; del 850-0158671 al 850-0158680; del 850-0159006 al 850-0159017; del 850-0159137 al 850-0159147; del 850-0159309 al 850-0159317; del 850-0159412 al 850-0159480; del 850-0159651 al 850-0159660; del 850-0169861 al 850-0159871; del 850-0160072 al 850-0160080; del 850-0160208 al 850-0160215; del 850-0160422 al 850-0160431; del 850-0160601 al 850-0160602 al 850-0160610; del 850-0160887 al 850-0160893. Con lo cual se tiene que el accionante JULIO DOMINGO JIBAJA CHIRA, durante el periodo revisado con las guías de remisión, ha laborado como Chofer para la inspeccionada, habiendo manejado la unidad de transporte de marca KIA, con placa de rodaje P2I 870. Siendo que la empresa inspeccionada al prestar el servicio de transporte y reparto de mercadería, conforme se acredita con el "CONTRATO DE SERVICIOS", de fecha 31.01.2015, firmado con la empresa DISTRIBUIDORA DIFARO SAC; requiere tanto de un chofer como de otra u otras personas para que realicen el reparto de la mercadería. En ese sentido, en la Clausula QUINTO del citado contrato de estipula el costo mensual del servicio prestado, tanto del servicio de transporte (literal a) de la Clausula Quinto) como del "costo mensual de estiba, desestiba y acarreo (...), tal como se consigna en el literal b) de la clausula antes indicada. (Resaltado agregado). Por lo que conforme a lo manifestado por el ex chofer de la inspeccionada Jibaja Chira, su compañero de trabajo era su coaccionante Julio Cesar Castillo Laban; 2) Que, el accionante JULIO DOMINGO JIBAJA CHIRA, manifestó haber laborado como Chofer para la inspeccionada, por el periodo del 02.05.2015 hasta el 31.10.2015, habiendo tenido un horario de trabajo de lunes a sábado de 07:00 a 19:00 horas, "siendo que hasta esa hora (19:00 horas) terminaban de repartir la mercadería de la empresa DISTRIBUIDORA DIFARO SAC, y luego de él tenía que llevar el camión KIA, de placa de rodaje P2I 870, al Almacén de la empresa ALICORP, que se ubica en Caserío La Legua, para ser cargado con la mercadería a repartir del día siguiente". Así mismo manifestó "Que, durante el tiempo que laboro para la empresa inspeccionada tenía que apersonarse a los almacenes de la empresa ALICORP, ubicadas en el Caserío La Legua; lugar donde estaba el

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 293-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

camión KIA, de placa de rodaje P2I 870, y en donde su compañero de trabajo Julio Cesar Castillo Laban, quien laboraba como Repartidor – Estibador y Liquidador, era el encargado de cargar la mercadería que debía ser repartida en el día en las ciudades de Piura y Castilla. Que, cuando inicio su relación laboral con la empresa antes identificada ya encontró laborando a su ex compañero de trabajo Julio Cesar Castillo Laban; siendo que, en su caso, desde el 02.05.2015 hasta el 31.10.2015, estuvieron laborando para la empresa inspeccionada, del mismo modo la inspeccionada le esta adeudando la remuneración del mes de octubre de 2015. Que, debido que el dueño de la empresa le requería que emitiera recibos por honorarios es que le dio una semana de permiso para que hiciera el trámite de su RUC, pero que como encontró otro trabajo, es que ya no regreso a trabajar a la empresa inspeccionada. Que, por las labores de Chofer de camión, el representante de la empresa Jhon Paul Saenz Ferre, le pagaba al mes S/900.00 soles, los cuales eran efectuados en efectivo y a la mano. Que, durante el tiempo laborado para la empresa inspeccionada no estuvo en planilla ni le han pagado sus beneficios sociales". En tanto que el accionante JULIO CESAR CASTILLO LABAN, manifiesta haber laborado como Repartidor – Estibador y Liquidador, por el periodo del 03 de marzo del 2015 hasta el 31 de octubre de 2015, siendo su horario de lunes a sábado de 05:00 a 18:00 horas, "hasta que terminaba de repartir la mercadería de la empresa DISTRIBUIDORA DIFARO SAC, pero que el chofer del camión era el encargado de llevarlo al almacén de la empresa ALICORP, ubicadas en el Caserío La Legua, para que ser abastecido con mercadería a ser repartida al día siguiente; Que, durante el periodo laborado para la empresa inspeccionada estuvo asignado al Camión KIA, de placa de rodaje P2I 870, el cual era conducido por el señor JULIO DOMINGO JIBAJA CHIRA; y durante el tiempo que laboro para la empresa inspeccionada tenía que apersonarse a los almacenes de la empresa ALICORP, ubicadas en el Caserío La Legua; lugar donde estaba el camión KIA, de placa de rodaje P2I 870, siendo su labor el de cargar la mercadería que debía ser repartida en el día en las ciudades de Piura y Castilla. Luego del cual hacia las 07:00 horas, una vez que llegaba el chofer JULIO DOMINGO JIBAJA CHIRA, salían a realizar los repartos del día, conforme a las guías de remisión que les eran entregadas. Que por las labores de Repartidor – Estibador, el representante de la empresa Jhon Paul Saenz Ferre, le pagaba a la semana S/162.00 soles; los cuales eran efectuados en efectivo y a la mano, asimismo la inspeccionada le está adeudando la remuneración del mes de octubre de 2015 y durante el tiempo laborado para la empresa inspeccionada no estuvo en planilla ni le han pagado sus beneficios sociales". Es de señalar que los accionantes aportaron fotocopias de fotografías donde se les aprecia junto al camión de reparto de placa P2I – 870, en actitud de descargar la mercadería que contiene dicho camión; 3) Que, la inspeccionada acredita estar registrada en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, como Pequeña Empresa, con fecha de solicitud de inscripción del 17.09.2014; 4) Que, de lo expuesto en los hechos verificados, y conforme a lo consignado en la medida inspectiva de requerimiento, se tiene los accionantes: Julio Cesar Castillo Laban, y Julio Domingo Jibaja Chira, por el periodo del 08 de julio de 2015 al 31 de octubre del 2015, han laborado para la inspeccionada. En ese sentido, la inspeccionada, por el periodo antes indicado, no ha acreditado a favor de los accionantes el cumplimiento de obligaciones sociolaborales, tales como: 1.- Pagar en forma íntegra y oportuna de las remuneraciones; 2.-Pagar en forma íntegra y oportuna de la compensación por tiempo de servicios (CTS) trunca al cese de los accionantes; 3.- Pagar en forma íntegra y oportuna la gratificación trunca al cese del trabajador; 4.- Pagar en forma íntegra y oportuna la remuneración vacacional trunca al cese de los accionantes, conforme al Decreto Legislativo Nº 713; 5.- Tener un registro de control de asistencia en el que los accionantes hayan consignado de manera personal su tiempo de labores; 5) Que, no se pudo llevar cabo la comparecencia programada para el 17 de mayo de 2016, a horas 08:20, debido a la inasistencia de la inspeccionada, a pesar de haber sido debidamente notificada y

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 293-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

habiéndose realizado el llamado correspondiente; 6) Que, respecto de los periodos que no ha sido posible su verificación, se les deja a salvo el derecho de los accionantes de accionar en la instancia judicial correspondiente.

CUARTO: Que, el inspector auxiliar de trabajo determina que: **1) No pagar, en forma íntegra y oportuna, la remuneración a favor de los accionantes**, constituye infracción al art. 6 del D.S. Nº 003-97 TR concordante con el art. 18º del D.S. Nº 001-98-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por D.S. Nº 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 UIT, equivalente a S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles); **2) No pagar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) trunca**, constituye infracción al art. 50º del D.S. Nº 013-2013-Produce TR concordante con los art. 1º, 2º, 3º del D.S. Nº 001-97-TR y el art. 51º del D.S. Nº 003-97-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. Nº 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 UIT, equivalente a S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles); **3) No pagar íntegra y oportunamente la gratificación trunca**, constituye infracción al art. 50º del D.S. Nº 013-2013-Produce TR, concordante con el art. 7º de la Ley Nº 27735 y el art. 5º del D.S. Nº 005-2002-TR y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por D.S. Nº 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 UIT, equivalente a S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles); **4) No pagar íntegra y oportunamente la remuneración trunca vacacional** constituye infracción al art. 55º del D.S. Nº 013-2013-Produce TR concordante con el art. 22º del D.LEG. Nº 713 y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 24 numeral 24.4 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. Nº 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1 UIT, equivalente a S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 soles); **5) Por no tener un Registro de Control de Asistencia** constituye infracción al art. 1º, 4º, 5º y 7º del convenio 67 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y se encuentra calificada como **INFRACCIÓN MUY GRAVE** en materia de relaciones laborales tipificada en el art. 25 numeral 25.19 del D.S. Nº 019-2006-TR, modificado por D.S. Nº 019-2007-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 1.70 UIT, equivalente a S/. 6,715.00 (Seis Mil Setecientos Quince y 00/100 soles); **6) Por la Inasistencia de la Inspeccionada a la Comparecencia del 17 de mayo de 2016** constituye **INFRACCIÓN MUY GRAVE** a la labor inspectiva tipificada en el art. 36º de la Ley 28806 y art. 46 numeral 46.10 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que teniendo en cuenta su condición de pequeña empresa propone una sanción cuya base de cálculo es 1.70 U.I.T. Vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/ 6,715.00 (Seis Mil Setecientos Quince y 00/100 soles); Haciendo un Monto Total de S/. 29, 230.00 (Veintinueve Mil Doscientos Treinta y 00/100 soles).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 10 de agosto de 2016, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes. Notificación que ha sido materializada con arreglo a Ley el 12 de octubre de 2016, conforme consta en autos a fs. 19;

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 293-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

SEXTO: Que, en el plazo de Ley y mediante escrito de Reg. 22247 del 25 de octubre de 2016 la inspeccionada presenta descargos al acta de infracción y señala: 1.- Que, en repuesta al Acta de Infracción Nº 156-2016, se adjunta: Copia original de la liquidación de beneficios sociales del Sr. Julio Domingo Jibaja Chira debidamente firmado por el representante legal de la empresa, copia simple del depósito en el Banco de la Nación a nombre del Sr. Julio Domingo Jibaja Chira por el importe de su liquidación, copia original de la liquidación de beneficios sociales del Sr. Julio Cesar Castillo Laban debidamente firmado por el representante legal de la empresa, Copia simple del depósito en el Banco de la Nación del Sr. Julio Cesar Castillo Laban por el importe de su liquidación, Copia de la constancia de acreditación del Registro Nacional de Micro y pequeña Empresa (REMYPE).

SETIMO: Que, la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda. La función inspectiva descansa en los supervisores Inspectores, Inspectores de Trabajo e Inspectores Auxiliares, según las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de ellos; éstos desarrollan sus actuaciones Inspectivas de investigación mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Conforme a lo regulado en la norma legal de su propósito: Ley 28806- Ley General de la Inspección de Trabajo".

OCTAVO: Que, de las instrumentales anexas al escrito de descargo se advierte que el sujeto inspeccionado acredita haber cumplido con el pago por concepto de cts, gratificaciones y vacaciones a favor de los accionantes Julio Domingo Jibaja Chira y Julio Cesar Castillo Laban, por lo que siendo así, resulta procedente aplicar el beneficio de reducción del monto de la sanción propuesta por el inspector y consignado en los numerales 2, 3 y 4 del cuarto considerando de la presente resolución, a un valor igual al 20% del monto propuesto, de conformidad con lo establecido en el literal a) del sub numeral 4.2.2 del numeral 4.2 del art. 4º del Decreto Supremo Nº 010-2014-TR. En consecuencia, la multa propuesta de S/ 11, 850.00 (por las tres infracciones) reducida al 20% asciende a **S/2,370.00 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y 00/100 SOLES)**.

NOVENO: En el extremo que se refiere a la sanción propuesta en los numerales 1 y 5 del cuarto considerando de la presente resolución, tratándose de infracciones de orden socio laboral, resulta de aplicación el beneficio establecido a través de la Disposición Complementaria Única de la Ley 30222 del 11 de julio de 2014 que modifica la ley Nº 29783 que dispone que durante el periodo de tres años, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto, basándose en el principio de razonabilidad, proporcionalidad, así como los atenuantes y/o agravantes. Por consiguiente, en el presente caso resulta amparable reducir el monto de la multa propuesta por infracción referida a: **1) No pagar, en forma íntegra y oportuna, la remuneración a favor de los accionantes y 5) Por no tener un Registro de Control de Asistencia** del monto total de S/10,665.00 al monto de **S/3,732.75 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS Y 75/100 NUEVOS SOLES)**. Manteniéndose el monto de la multa de **S/6,715.00 (SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES)** por infracción a la labor inspectiva por cuanto el beneficio de reducción antes referido se encuentra exceptuado para esta materia. En consecuencia, el monto total de la multa propuesta y reformada asciende a **S/ 12,817.75 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE Y 75/100 NUEVOS SOLES)**

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley Nº 28806 – Ley General

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 293-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

MULTAR a **TRANSPORTES Y SERVICIOS MIRAMAR E.I.R.L.**, con RUC N° 20529752041, con domicilio en Mz. B Lt. 8 Rb. San Felipe (a tres cuerdas del Grifo Mega)-Piura, con la suma de **S/ 12,817.75 (DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE Y 75/100 NUEVOS SOLES)**, cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Cta. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en **ORIGINAL**, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.**
Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dirección Regional de Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE

Alicia Teresa More Pedraza
SECRETARIA II (c)

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.